LA RUTA DE LOS TRIBUNALES DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL PERÚ.

Edhín Campos Barranzuela[1]

I. MARCO NOMARTIVO

- La Constitución Política del Estado. Art. 2. INC.24. parágrafo F)
- El Código Procesal Penal del 2004. Artículos 446 - 448.
- Decreto Legislativo Nro. 1194, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 30 de agosto del 2015
- Resolución Administrativa 231 – 2015 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Resolución Administrativa 314 y 315 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre del 2015.

II. INTRODUCCIÓN

Desde el primero de agosto, se estableció como Plan Piloto, en el Distrito Judicial de Tumbes, la implementación, de los Tribunales de Flagrancia Delictiva, cuyo propósito a decir el Presidente del Poder Judicial, es establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión judicial pronta y eficaz.

Según la Resolución Administrativa Nro. 231 – 2015 – CEPJ, se dispone que los órganos jurisdiccionales competentes, para tramitar los delitos de flagrancia delictiva son: El cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, el primer Juzgado Unipersonal y la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

La implementación de este Plan Piloto, ha tenido como propósito replicarlo a nivel nacional, y además ha tenido la finalidad de dar una respuesta inmediata, eficaz y eficiente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incesante incremento de la ola delictiva.

III. DESARROLLO DEL TEMA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 259 del NCPP. La Policía Nacional, puede detener sin mandato judicial, a quienes sorprenda en flagrante delito, cuando

[1] PhD en Ciencias Legales por la University International Atlantic, Past - Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Actual Jefe de la ODECMA – ANCASH, Doctor en Derecho y Educación, Magíster en Ciencias Penales, Licenciado en Ciencias de la Educación, Licenciado en Comunicación Social y Docente Universitario.

el agente es descubierto en la realización del hecho punible, cuando el agente acaba de cometer el delito y es descubierto y además cuando ha huido y ha sido identificado, durante o inmediatamente después de la perpetración del acto antijurídico o cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlos o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría.

En tal sentido el Tribunal Constitucional ha precisado que la flagrancia delictiva, presenta dos presupuestos indispensables, en la comisión del delito:

A. La inmediatez temporal, es decir que el delito se esté cometiendo y que se haya cometido instantes antes, y
B. La inmediatez personal, esto es que el sujeto activo, se encuentre allí en ese momento y situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito y que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho punible.

Dentro de este contexto y según han revelado las autoridades judiciales, desde el inicio del funcionamiento de los Juzgados de flagrancia, se han presentado diversos casos, como por ejemplo de conducción en estado de ebriedad, hurto agravado en grado de tentativa y de robo respectivamente y además se han dictado una cantidad importante de sentencia, que han permitido reducir el tiempo, que normalmente se tiene en un proceso común, lo que significa la viabilidad de esta nueva norma de impartir justicia con celeridad.

Veamos algunos casos prácticos sobre flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia: Es el caso que efectivos de la Policía Nacional, observan la comisión de un ilícito penal – robo –y es en esas circunstancias que intervienen in fraganti al agente activo, logrando así su intervención e inmediata captura. Otro ejemplo. Un miembro policial percibe que se está cometiendo un delito y el agente activo se percata de ello y decide fugarse. En este caso, el efectivo policial lo persigue por un lapso de corto tiempo y logra su captura, en este caso el efectivo policial ha percibido en forma directa la comisión del hecho punible y finalmente otro caso práctico, cuando una persona conduce un vehículo motorizado y se encuentra en estado de ebriedad, por ser un delito de peligro abstracto, está en plena flagrancia, así no ocasione daño alguno y la Policía Nacional está facultado para detenerlo, sin mandato judicial.

Por tal motivo, se espera una respuesta inmediata y eficaz de los Juzgados de flagrancia, que además se deben complementar con los protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, Policía Nacional, Defensa Pública y Ministerio Público, a fin de luchar unidos contra la inseguridad ciudadana.

Precisamente el Dr. Giammpol Taboada Pilco, ex -miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha precisado que no es oportuno aprobar en estos momentos el

Proyecto de Implementación del Plan Piloto de la Unidad de Flagrancia, en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, toda vez no existe un planeamiento estratégico de la organización y ejecución de dicho plan, no se analiza la naturaleza del problema, ni menos los principales obstáculos, ni tampoco existe las condiciones ni temas por satisfacer.

Tampoco existe un reglamento de organización y competencias del personal jurisdiccional y administrativo a cargo del trámite de los delitos de flagrancia, que establezca la conformación de equipos, horarios, infraestructura, ubicación física y medidas a tomar, asimismo las funciones de las partes y la cooperación entre despachos.

Asimismo el Plan Piloto, adolece de un Reglamento de Protocolos de actuación que esclarezca el presupuesto base de la detención en flagrancia, menos existe un protocolo de detención policial, de atención fiscal de atención jurisdiccional y finalmente el nuevo Código Procesal Penal no ha regulado un procedimiento especial de flagrancia que justifique la creación de una Unidad de Flagrancia.

De la misma forma se cuestiona que los nuevos Juzgados de Flagrancia, no ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa Nro. 121 – 2014 - CEPJ, mediante el cual dispuso la uniformización del turno penal en todas las Cortes Superiores de Justicia del país a uno de duración semanal, lo cual será afectado por el Plan Piloto al establecer que un solo Juzgado de Investigación Preparatoria conozca exclusivamente todos aquellos delitos en que el imputado es detenido en flagrancia, dejando de lado el sistema de turnos semanal y rotativos y además obliga a un solo Juez a trabajar en turno permanente en su respectivo Distrito Judicial, tanto en jornada ordinaria como extraordinaria (feriados, sábados y domingos y todo el año), vulnerándose el Art. 25 de la Constitución Política del Estado que establece una jornada máxima de 8 horas diarias y de 48 semanal, teniendo derecho a un descanso semanal.

Por lo que finalmente como quiera que mediante ley Nro. 30336 se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado y además que se está discutiendo las modificaciones al Código Procesal Penal para la agilización de procesos judiciales cuando se trate de personas detenidas en flagrancia, resulta por demás apresurado la constitución de estos Juzgados de Flagrancia en el Distrito Judicial de Tumbes y la ejecución de una Unidad de Flagrancia resulta por demás inoficiosa.

En tal sentido y considerando la importancia de los Juzgados de flagrancia delictiva, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido la Resolución Administración Nº 314–2015–CEPJ que constituye la Coordinación Nacional para la implementación de órganos jurisdiccionales de flagrancia, delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, así como también se ha emitido la Resolución

Administrativa 315–2015-CEPJ que aprueban los lineamientos Generales para la aplicación del D. Leg. 1194.

En estos instrumentos jurídicos de constituye la Coordinación Nacional apara la implementación de los Tribunales de Flagrancia, adscrita al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y dentro de sus funciones se les faculta a coordinar con la Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Cortes Superiores de Justicia, para efectuar el seguimiento y monitoreo en la gestión de audiencias en los delitos de Omisión a la Asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

De la misma forma en la Res. Administrativa 315-2015-CEPJ se conforman Comisiones de Trabajo en cada Distrito Judicial para la implementación y seguimiento, así como a la designación del personal respectiva para el agendamiento de las audiencias respectivas, así como la coordinación para la elaboración del Manual de Organización y Funciones y el Manual de Procedimientos y protocolos interinstitucionales apara los órganos jurisdiccionales que tramitan los delitos de flagrancia.

IV. CONCEPTOS DEL PROCESO INMEDIATO

4.1 PROCESO INMEDIATO

En el libro V del CPP 2004 se han regulado un grupo de procesos a los que se denomina especiales, por las singulares características que presenta cada uno de ellos. Así, estos procesos son: el proceso inmediato, proceso por razón de la función pública (proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y altos funcionarios públicos, procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de seguridad, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz, proceso por faltas.

"El proceso inmediato, es un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicite el trámite del mismo en caso se configure tanto la flagrancia del delito, la confesión del mismo por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las fases investigatorias"[2].

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso

[2] Bramont Arias Torres, Luis A. Procedimientos Especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004, sobre los procedimientos especiales. Gaceta Penal y Gaceta Procesal Penal. Primera edición, abril 2010. Lima – Perú.

no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado, o porque producto de las diligencias de investigación preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, por ello el Fiscal podrá requerir al Juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que si es concedido, permitirá la formulación de la acusación[3].

V. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194

En el presente ensayo se pretende hacer un análisis jurídico del decreto legislativo 1194, el mismo que ha modificado los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, siendo los más importantes los artículos 446 y 447 como se detalla a continuación:

Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato
1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,
b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o,
c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 447 Requerimiento del Fiscal
1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.
En artículo bajo citación explica los casos de supuestos de aplicación:
El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259NCPP.- Detención Policial - La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito, bajo los siguiente supuestos de la flagrancia delictiva:
1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

[3] Ob. Cit. Pag.11.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.[4]
b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; referido al valor de prueba de la confesión: 1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2. Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado, d) sea sincera y espontánea.[5]
c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.[6]
Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. 1.-Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
1. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

[4] Código Procesal Penal p.492.
[5] Código Procesal Penal p.466-467.
[6] Diario el Peruano Decreto legislativo 1190 de fecha 30 de agosto del 2015.

El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

VI. POSISIONES A FAVOR Y CONTRA DE LA NORMA

Primero debemos indicar que el Decreto Legislativo en mención, ha tenido la finalidad de dar una respuesta inmediata, eficaz y eficiente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incesante incremento de la ola delictiva.

De la misma forma es una respuesta rápida a los delitos de flagrancia y que de alguna u otra manera sacuden la inseguridad ciudadana, en la que nadie se salva, pues cada instante los medios de comunicación dan cuenta del incremento de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, así como delitos contra el patrimonio, contra la libertad sexual, sicariato, marcaje, tráfico ilícito de drogas, entre otros ilícitos penales.

Además permite que al igual que en Costa Rica, la comisión de los delitos sea investigado y sancionados, en un tiempo record y de esta manera la población tenga

una respuesta rápida del Estado de Derecho y consideramos que produciría mayor legitimidad de los operadores de justicia.

Dentro de este contexto, tres han sido las modificaciones sustanciales en el Decreto Legislativo 1194 y que merecen ponerlas a consideración:

A.- Uno de los aspectos más importante, es que ya no será una facultad del Fiscal decidir si inicia un proceso inmediato o no, sino que deberá hacerlo necesariamente cuando se presenten algunos de los supuestos indicados (flagrancia, confesión o vastedad de elementos de convicción), bajo su responsabilidad.

B.- De la misma forma, la segunda modificatoria pasa por el plazo de presentación, en la anterior legislación, se establecía que el Fiscal requería al Juez la Instalación del Proceso inmediato luego de culminada las diligencias preliminares o en su defecto, treinta días después de formalizada la investigación; sin embargo, el actual texto, señala que el fiscal solicitara la incoación del proceso inmediato, luego de que venciera el plazo de detención en sede policial (24 horas para los casos en general y 15 días calendario para delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas), el Fiscal remitirá al Juez en un plazo no mayor de 48 horas un requerimiento de inicio de Proceso Inmediato, esto, con el evidente propósito de darle aun mayor celeridad al proceso.

C.- Es el caso de personas que cometieron delitos tales como Omisión a la Asistencia Familiar y el delito de Conducción en Estado de Ebriedad se podrá convocar a este proceso, a efecto de establecer una condena pronta dada la flagrancia de los delitos señalados, aunque a decir verdad la pegunta cae de madura ¿realmente son delitos de flagrancia?

Un aspecto importante y que ha merecido el cuestionamiento de un sector de la judicatura, es la inclusión de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y la Conducción en Estado de Ebriedad y no se tiene conocimiento porque se han considerado dentro de los delitos de flagrancia delictiva, pues si bien la carga procesal penal en el primero de los delitos alimenticios, es más del cincuenta por ciento en cada órgano jurisdiccional, ello no era óbice para considerarlos dentro de la actividad de flagrancia, más aun que el texto legislativo precisa que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

Nosotros postulamos que en el caso de ambos delitos de ninguna manera deben ser puestos a disposición del Juez con la restricción de su libertad, toda vez que los presupuestos materiales del Art. 446 del Decreto Legislativo 1194 no son copulativos como si es el Art. 268 del Código Procesal Penal referido a los presupuestos para el requerimiento de la prisión preventiva del imputado, en todo caso debería existir consenso en toda la judicatura para resolver de una sola manera y no se presente el anterior problema que los señores jueces de un distrito judicial

resolvían de una manera y los jueces de otro distrito judicial resolvían diferentes, generando graves problemas para la seguridad jurídica. .

Otro problema que se ha planteado es para los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, toda vez que para poder acreditar la flagrancia delictiva, lo mínimo que se debe contar por parte de la Policía y el Ministerio Público son las pruebas de alcoholemia o el alcoholímetro, sin embargo cualquier examen de dosaje etílico, demora por lo menos una semana y como los operadores de justicia como son los fiscales van a incoar dentro de las 24 horas, el requerimiento de proceso inmediato, si no tienen tan importante elemento de convicción, craso error que va en contra de la celeridad y la reforma procesal.

Otro aspecto que o se ha previsto y que existe una deficiente técnica legislativa es el referido al Art. 447 inc. 5, relacionado a que el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, debe de ser pronunciado de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación y la resolución es apelable con efecto devolutivo; sin embargo el inciso 7 del mismo artículo, establece que frente al auto que rechaza la incoación de proceso in mediato, el Fiscal dicta la disposición que corresponde a la formalización de la investigación preparatoria. Nos preguntamos y que pasa si la Sala de Apelaciones revoca dicha decisión y dispone la realización del proceso inmediato, que hacemos con los actos procesales realizado en el transcurso de la investigación, toda vez que la norma no establece los plazos para la segunda instancia, lo que suponemos que la tramitación será como la de apelación de autos y que sucedería en el primer caso que se resuelve por la incoación del proceso inmediato y la Sala de Apelaciones revoca, que hacemos con los actos procesales subsiguientes. Definitivamente no se ha previsto esta posibilidad procesal y originará muchos problemas.

Por tal razón cierto sector de la doctrina y diversos estudiados, ha considerado que la puesta en vigencia a nivel nacional de este decreto legislativo, antes de impulsar una lucha incesante contra la delincuencia y la criminalidad organizada en flagrancia delictiva, ha ocasionado serias discrepancias y además, su rápida puesta en vigencia, lesiona algunos derechos fundamentales y además vulnera la garantía constitucional del debido proceso.

En este contexto, el proceso inmediato en delitos de flagrancia delictiva en el Perú debe ser replanteado, en primer lugar porque no existen órganos especializados y de auxilio llámense: Poder judicial, fiscalías, defensores públicos, Policía nacional y peritos especializados en la materia a investigar, para que se dediquen en forma exclusiva al proceso inmediato, incoados por el representante del ministerio público, además no se cuenta con los recursos económicos suficientes para poner en marcha la infraestructura y logística que el caso requiere, toda vez que los órganos jurisdiccionales y las Fiscalías Provinciales, actuarán en adición a sus funciones y además tanto en Lima como en provincias para el éxito del proceso, falta el recurso humano debidamente capacitado.

También se escuchan voces que el artículo 447 inciso 9 del decreto legislativo 1194, sería conveniente que el mismo Juez de Investigación Preparatoria dicte el auto de enjuiciamiento a fin de que no se contamine el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, toda vez que el mismo tendría a cargo la emisión de la resolución judicial que pone fin a la instancia.

Otro aspecto que se puede deducir es que el proceso inmediato no va a disminuir el índice de criminalidad que viene atravesando en el país, porque las políticas de persecución criminal son muy compleja.

De la misma forma las modificatorias de los artículos referidos al proceso inmediato, no van a disminuir la carga procesal que viene atravesando las fiscalías y juzgados de los diferentes distritos judiciales, pues mientras no haya predisposición de todas las partes involucradas para la correcta y eficaz aplicación de este modelo procesal penal, estaríamos frente a una utopía.

Se necesita las instituciones jurídicas encargadas en el desarrollo de este proceso, llámese la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, se les dote de recursos presupuestarios, logísticos y humanos debidamente calificados, para el éxito de esta reforma procesal.

Finalmente se debe cambiar el pensamiento inquisitivo del modelo procesal penal anterior de algunos operadores de justicia, pues mientras mantengamos esas viejas prácticas procesales, va ser difícil asimilar este nuevo modelo adversarial garantista en donde tiene como principio rector la oralidad, el cual estamos un poco distantes de alcanzar el modelo acusatorio puro como se viene aplicando en otros sistemas de justicia penal

VII. CONCLUSIONES

1.- La implementación del Plan Piloto en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, ha tenido como propósito replicarlo a nivel nacional, y además ha tenido la finalidad de dar una respuesta inmediata, eficaz y eficiente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incesante incremento de la ola delictiva

2.- La Policía Nacional, puede detener sin mandato judicial, a quienes sorprenda en flagrante delito, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, cuando el agente acaba de cometer el delito y es descubierto y además cuando ha huido y ha sido identificado, durante o inmediatamente después de la perpetración del acto antijurídico o cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlos o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría.

3.- Según han revelado las autoridades judiciales, desde el inicio del funcionamiento de los Juzgados de flagrancia en el Distrito Judicial de Tumbes, se han presentado diversos casos, como por ejemplo de conducción en estado de ebriedad, hurto agravado en grado de tentativa y de robo respectivamente y además se han dictado una cantidad importante de sentencia.

4.- Precisamente el Dr. Giammpol Taboada Pilco, ex - miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha precisado que no es oportuno aprobar en estos momentos el Proyecto de Implementación del Plan Piloto de la Unidad de Flagrancia, en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, toda vez no existe un planeamiento estratégico de la organización y ejecución de dicho plan, no se analiza la naturaleza del problema, ni menos los principales obstáculos, ni tampoco existe las condiciones ni temas por satisfacer.

5.- Un aspecto importante y que ha merecido el cuestionamiento de un sector de la judicatura, es la inclusión de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y la Conducción en Estado de Ebriedad y no se tiene conocimiento porque se han considerado dentro de los delitos de flagrancia delictiva, pues si bien la carga procesal penal en el primero de los delitos alimenticios, es más del cincuenta por ciento en cada órgano jurisdiccional, ello no era óbice para considerarlos dentro de la actividad de flagrancia, más aun que el texto legislativo precisa que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

6.- En este contexto, el proceso inmediato en delitos de flagrancia delictiva en el Perú debe ser replanteado, en primer lugar porque no existen órganos especializados y de auxilio llámense: Poder judicial, fiscalías, defensores públicos, Policía nacional y peritos especializados en la materia a investigar, para que se dediquen en forma exclusiva al proceso inmediato, incoados por el representante del ministerio público, además no se cuenta con los recursos económicos suficientes para poner en marcha la infraestructura y logística que el caso requiere, toda vez que los órganos jurisdiccionales y las Fiscalías Provinciales, actuarán en adición a sus funciones y además tanto en Lima como en provincias para el éxito del proceso, falta el recurso humano debidamente capacitado.

7.- Se necesita las instituciones jurídicas encargadas en el desarrollo de este proceso, llámese la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, se les dote de recursos presupuestarios, logísticos y humanos debidamente calificados, para el éxito de esta reforma procesal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1.- Diario Oficial El Peruano Decreto legislativo 1194, publicado de fecha 30 de agosto del 2015.

2.- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo. Artículos 446, 447 y 448.

3.- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis A. Procedimientos Especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004, sobre Procedimientos Especiales. Gaceta Penal y Procesal Penal. Primera edición, abril 2010. Lima-Perú.

4.- ORE GUARDIA, Arsenio. . Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas , Lima, 1999.

5.- CHIRINOS SOTO, Luis Enrique. Constitución de 1993, Lecturas y Comentarios. Peidul, Lima- 1995.